

**“H. V.N. c/ EN- Mº Defensa- FAA y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg” –  
CNACAF – Causa Nº 4.199/2008/CA1-  
SALA IV – 03/09/2015**

En Buenos Aires, a tres de septiembre de dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer de los recursos de apelación interpuestos en los autos “H.V.N. c/ EN- Mº Defensa- FAA y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, contra la sentencia de fs. 994/998, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que la actora, en su carácter de controladora de tránsito aéreo, inició la presente demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Argentina) y el suboficial auxiliar W. C., a fin de obtener una indemnización integral por daños moral y psicológico y el pago de diferencias salariales “por acoso sexual, hostigamiento y persecución laboral” (v. fs. 4/22).-

Para ello, señaló que, en agosto de 1994, había ingresado a prestar funciones en el Ministerio de Defensa y, a principios del año siguiente, realizó el curso de controlador de tránsito aéreo en el Centro de Instrucción y Perfeccionamiento (CIPE). Agregó que posteriormente pasó a desempeñar tareas en el aeropuerto internacional de Ezeiza, y que a partir de fines de 1995, principios de 1996, había sufrido el acoso del encargado de la Oficina, suboficial W. C. quien, según sus dichos, comenzó a perseguirla “...física, psicológica y laboralmente de manera constante...” (v. fs. 6vta.).-

Refirió, entre otras cuestiones, que “...C. empieza a hacerme propuestas de carácter sexual, a las que yo me niego rotundamente... También realizaba insinuaciones tales como ‘si yo no accedo a sus pretensiones me iba arruinar la vida y la carrera’. Mientras realizaba mis tareas se acercaba y generalmente me rozaba físicamente. Aprovechaba los momentos en que me encontraba sola y me hacía comentarios de contenido sexual...” (v. fs. 6vta., párrafos tercero, quinto y sexto).-

Mencionó que, durante los primeros años en que estuvo destinada en Ezeiza, su superior le negó la posibilidad de tener un instructor (v. fs. 8vta., primer párrafo) y que “...en los 5 años que estuve destinada en el Centro de Control de Área – Ezeiza no obtuve la habilitación para controlar el tránsito aéreo. Prueba de ese abuso de autoridad es que al arribar al Aeropuerto de Mar del Plata pude habilitarme...” (v. fs. 8vta., segundo párrafo). Resaltó que, como el suboficial codemandado era quien estaba a cargo del adiestramiento, no fue habilitada para el control aéreo y que también ello le valió bajas calificaciones y la pérdida del suplemento “PCPAC” (v. fs. 9, séptimo párrafo).-

Destacó que los abusos por parte de C. eran constantes y que su jefe inmediato, teniente M., había denunciado esa situación a sus superiores y por ello fue desafectado de su

puesto (v. fs. 8vta., cuarto y quinto párrafos). Dijo, también, que “...La obsesión del mencionado C. era tan grave que llegó a perseguirme hasta mi domicilio particular... Recibía llamados telefónicos después de las 19.00 horas... También acechaba en las cercanías de mi hogar, extremo que surgirá de uno de los testigos propuestos por mi parte...” (v. fs. 8vta., párrafos séptimo, octavo y noveno).-

Puso de relieve que, en virtud de lo expuesto, debió pedir el pase a la torre de control de Mar del Plata y que, transcurridos unos años, tras obtener la capacitación adecuada, cuando volvió a la torre de control de Ezeiza, se reanudaron las situaciones de hostigamiento laboral por parte de C. Asimismo, hizo hincapié en que, debido a los problemas con C., no pudo continuar con las tareas que había comenzado a realizar en el CIPE (2005), puesto –y salario de \$485– al que tuvo que renunciar pese a que se desempeñaba “...como Instructora...” (v. fs. 10, primer párrafo).-

A continuación, efectuó una síntesis de diversas situaciones de acoso que sufrió en la torre de control de Ezeiza por parte del codemandado (v. fs. 10/10vta.) y remarcó que tales hechos provocaron, también, inconvenientes en el control de tránsito aéreo.- Refirió que efectuó denuncias ante la Fuerza Aérea por “acoso sexual, persecución, hostigamiento y abuso de autoridad”, sin obtener una adecuada respuesta (v. fs. 11 y 13vta., quinto párrafo) y que, a posteriori, se la destinó a horario de las 00.00 horas (v. fs. 11vta.) y le fueron denegados diversos pedidos de licencias, pese a que por entonces había fallecido el padre de su hija mayor (v. fs. 12/13).-

Entre otras cuestiones, agregó que la situación de acoso se extendió a su esposo, el teniente S. S., quien “...sufre represalias constantes, ya que fueron degradando sistemáticamente su carrera, excluyéndolo del entrenamiento en simulador de vuelo fuera del país, desafectándolo primero como tripulación del avión PA-31 (Verificador de Ayudas a la Navegación), luego lo deshabilitaron en las tareas de aeroplación e instrucción...” (v. fs. 15/15vta.). También dijo que había denunciado todos estos hechos ante el Consejo de la Mujer, presentación que fue derivada al Departamento de RRHH del Ministerio de Defensa (v. fs. 15vta., cuarto párrafo).-

En sustancial síntesis, relató que esos hechos le habían provocado daños morales y psicológicos y se habían prolongado “... por espacio de varios años, en diferentes grados y modalidades, con un intervalo entre los años 1999 y 2005, cuando laboré en los aeropuertos de Mar del Plata y Villa Reynolds...”, situación que, según sus manifestaciones, se reanudó cuando volvió a prestar funciones en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”.-

Consecuentemente, solicitó la reparación por los daños psíquicos (\$13.440) y morales (\$200.000) y el pago de diferencias salariales (\$15.000). También pidió un resarcimiento por lo que debió abonar por diagnósticos médicos y tratamiento psiquiátrico (\$3.085).-

Ofreció prueba documental, pericial psicológica y contable, de absolución de posiciones y de testigos.-

2º) Que el señor juez de la instancia anterior rechazó la demanda, con costas en el orden causado (fs. 994/998).-

Para así decidir, analizó las conductas endilgadas al codemandado C. atento a que la acreditación de tales extremos condicionaba la posibilidad de atribuirle responsabilidad al Estado Nacional.-

Señaló que de las pruebas obrantes en autos, especialmente del informe pericial psicológico de fs. 662/665, se desprendía que la actora padecía "...de desarrollo reactivo moderado, con un porcentaje de discapacidad del 20%..." y que, desde el punto de vista científico resultaba imposible determinar cuánto correspondía a los hechos denunciados y cuánto a la personalidad previa de la actora (v. fs. 664).-

Además, refirió que de dicha pericia también surgía que no existía en la señora H. "...organicidad ni producción de conductas desordenadas o compulsivas, destacando, que actualmente no se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico ni psicológico y que según le manifestó, lo estuvo sólo cuando se le otorgó licencia por padecer 'stress laboral'..." (fs. 996vta., cuarto y quinto párrafos).-

El juez destacó que, si bien las declaraciones de los testigos de fs. 549/551 y 610/611 daban cuenta "...de algunos inconvenientes [con el codemandado C.] surgidos en el ámbito laboral, los cuales les constan por dichos de terceros..." (fs. 996vta., último párrafo, y 997, primer párrafo), ellas eran insuficientes para probar una conducta de acoso sexual o la existencia de un ilícito que generara algún tipo de responsabilidad (fs. 997, segundo párrafo).-

En este punto, advirtió que no toda desavenencia profesional implicaba un daño susceptible de reparación ulterior, ya que para ello era necesario alegar y probar en forma circunstanciada –dejando de lado percepciones individuales y subjetivas– hechos inobjectables que denotaran una actitud persecutoria e intimidante por parte del responsable del hecho.-

En virtud de ello, puso de relieve que la pretensión resarcitoria de la actora requería de "...un mayor grado de certeza en la acreditación de las presuntas conductas ilícitas denunciadas..." (fs. 997, cuarto párrafo) y aclaró que para que el daño fuera indemnizable, debía ser cierto y jurídicamente relevante, requisitos que no concurrían en el caso en tanto las circunstancias alegadas no bastaban "...por sí solas como demostración suficiente de la existencia de acoso sexual o persecución laboral, con fines destructivos de su personalidad..." (fs. 997).-

Consecuentemente, concluyó que, como no existió prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de los extremos fácticos invocados, se debía rechazar la demanda respecto del señor C. y que, por ello, estaba exento de tratar las restantes cuestiones planteadas por la demandante.-

Impuso las costas por su orden "...en atención a que la actora pudo estar legítimamente convencida de su derecho a litigar..." (fs. 998).-

3º) Que, contra esa decisión, tanto el Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) como la actora interpusieron recursos de apelación (fs. 1001 y 1002), que fueron concedidos libremente a fs. 1003 y 1006, respectivamente.-

Puestos los autos en la Oficina, la demandante expresó sus agravios a fs. 1015/1023vta., que no fueron contestados por sus contrarios (v. fs. 1027).-

Por su parte, el Estado Nacional no presentó su memorial de agravios (v. fs. 1027), razón por la cual corresponde declarar desierto su recurso en los términos del art. 266 del CPCCN.-

4º) Que, dada la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, a fs. 1028, como medida para mejor prover, se requirió al juzgado de origen que remitiera la totalidad de las actuaciones administrativas (expte. MD Nº 19526/06 reservadas en la Secretaría).- Una vez recibidas, se reanudó el llamado de autos para sentencia (fs. 1035).-

5º) Que la actora se agravia, básicamente, de que se haya rechazado su demanda sin haberse ponderado adecuadamente las medidas de prueba producidas en autos.- Afirma que se encuentra suficientemente acreditado tanto el acoso sexual como el hostigamiento laboral y los consecuentes daños moral y psicológico. En ese sentido, dice que la sentencia es arbitraria porque no tuvo en cuenta la pericia psicológica de fs. 662/665, ni analizó en debida forma las declaraciones testimoniales agregadas a la causa.- Esto último es así, continúa, porque de los dichos de las testigos S. y S. se desprenden claramente los hechos denunciados, y el fallo es irrazonable no sólo "...porque lo que declararon las testigos ha sido conteste y acredita lo expuesto en la demanda, sino porque en su sentencia no transcribió ninguno de ellos..." (fs. 1020, segundo párrafo).-

Dice que tampoco se consideró la extensa prueba documental ofrecida, especialmente la referida a la denuncia iniciada por otra suboficial contra el codemandado C. (fs. 1020, último párrafo); causa que, pese a ser solicitada, no fue remitida por el demandado (v. fs. 1020vta., primer párrafo).-

Asimismo, refiere que la Fuerza Aérea no aportó la documentación necesaria para probar, mediante pericia contable que, debido al hostigamiento alegado, en mayo de 2006, dejó de percibir el suplemento correspondiente al "Plan de Capacitación y Perfeccionamiento Continuo" (PCPAC).-

Entre otras cuestiones, señala que no se tuvo en cuenta que de las restantes pruebas aportadas surgía que su cónyuge se vio perjudicado por los hechos denunciados (fs. 1021/1021vta.) y que éste también había efectuado denuncias en sede administrativa (v. fs. 1022, segundo párrafo).-

En definitiva, alega que la sentencia es contraria al debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio, razón por la que pide que se la revoque y se haga lugar a la demanda (v. fs. 1023).-

6º) Que, en autos se suscita una controversia en torno a la calificación de los hechos denunciados por la actora, así como en cuanto a si ellos fueron probados en debida forma.-

En concreto, aquélla alega haber padecido situaciones de acoso sexual, hostigamiento y persecución laboral que &#9472;según dice&#9472; le produjeron los daños cuya reparación pretende en esta causa y se queja de la sentencia de primera instancia de rechazar su demanda porque, siempre según su criterio, el a quo no valoró

adecuadamente la prueba producida.-

Dada la índole de las cuestiones involucradas en la causa, conviene reseñar los aspectos principales que rodean al acoso en el ámbito laboral, sobre los que tanto la doctrina como la jurisprudencia de los tribunales se han expedido. En particular, sus características y la forma de probarlo.-

En términos generales, el fenómeno de acoso u hostigamiento laboral (también conocido como "mobbing") ha sido caracterizado como una situación en la que una persona o un grupo de personas ejercen violencia psicológica extrema, de forma sistemática y durante un tiempo prolongado, sobre otra persona en el lugar de trabajo para destruir su reputación o perturbar el ejercicio de sus labores (Reston, Ángel, "Mobbing: problemáticas y tratamiento", DJ 29/11/2006, 911).-

La doctrina especializada ha explicado que es una situación de violencia que se va dando paulatina y sistemáticamente, que no se trata de una agresión aislada o un maltrato particular, sino que ocurre de manera frecuente y repetida. Acontece cuando una persona o un grupo de ellas, de modo repetitivo y sistemático, adopta una conducta hostil o arbitraria, durante un lapso prolongado, contra un trabajador y consecuentemente afecta su dignidad y su salud psicofísica para disminuirlo o desprestigiarlo en el ámbito de la empresa con la finalidad (intención) de eliminarlo del cargo que ocupa o con el objetivo de inducirlo al abandono del empleo o llevarlo a aceptar una disminución en las condiciones de trabajo (Stortini, Daniel E., "¿Cuándo hay mobbing?", DT 2012 (mayo), 1096).-

Este mismo autor señala los dos caracteres que deben concurrir para que se configure el acoso laboral y que al mismo tiempo sirven para diferenciarlo de otros episodios que suelen darse en los lugares de trabajo. Así, se requiere: a) reiteración de episodios de hostilidad o maltrato durante un lapso prolongado, pues un suceso aislado no configura acoso, y b) intención del acosador de menospreciar, perturbar o disminuir a la víctima con la finalidad de alejarla del empleo o del sector donde trabaja o para que acepte otras condiciones laborales.-

Si bien este fenómeno ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito de las relaciones laborales privadas, es necesario señalar que también fue objeto de estudio y tratamiento en el marco de las relaciones de empleo público (v., entre otros, Ivanega, Miriam M., "Mobbing, acoso y discriminación en el empleo público", LA LEY 2012-C, 826, en el que se enumeran las características, comportamientos y conductas que configuran esta situación [en esp. pp. 831/832]).-

En orden a las distintas variantes que puede presentar el acoso, se ha distinguido entre: a) vertical descendente, b) vertical ascendente y c) horizontal. En el primero de aquellos tipos, también denominado "bossing", la conducta proviene de un superior jerárquico que cuenta con cierta cuota de poder que lo ejerce en forma abusiva sobre un subordinado. En el segundo supuesto; menos frecuente; el acosado es una persona que ocupa un cargo de jerarquía dentro de la organización y comienza a sufrir un trato hostil por parte de uno o varios trabajadores subordinados; mientras que en el tercer supuesto son los propios compañeros o pares del acosado los que realizan las conductas abusivas contra el

empleado (conf. Strorroni, Daniel E., op. cit.).-

7º) Que uno de los mayores desafíos que presenta esta situación agravante de la relación de empleo es la dificultad probatoria. Ello se proyecta en distinguir situaciones habituales y propias que se suscitan en un ambiente de trabajo de otras conductas que sí constituyen acoso laboral &#9472; como sucede precisamente en el sub lite, según se verá más adelante&#9472;; así como porque, en términos generales, aquellos comportamientos no siempre serán fáciles de probar por darse en una relación de empleo y en un ámbito laboral. Es por ello que, en estos casos, se da principal importancia a las pruebas testimoniales por medio de la declaración de compañeros de trabajo, a las pruebas periciales para determinar la existencia de daños físicos o psicológicos o documentales en caso de existir.-

Así, aun cuando rige la carga para el actor de probar los hechos que invoca (art. 377 CPCCN), al momento de evaluar las pruebas producidas en la causa el juez no debe perder de vista las circunstancias que rodean a este tipo de fenómeno social.-

8º) Que en sede judicial, incluso en materia de empleo público y en el fuero contencioso administrativo federal, ya se han examinado y resuelto litigios que involucran las complejas cuestiones a las que estamos haciendo referencia.-

En este sentido, cabe recordar la causa “C. M. L. –reservada– c/ Defensor del Pueblo de la Nación s/ empleo público”, resuelta el 3 de abril de 2014 por la Sala III de esta Cámara (AR/JUR/6134/2014), con primer voto del Dr. Fernández, en el que se examinó en forma pormenorizada la prueba (en particular, la testimonial) desde la perspectiva que venimos señalando.-

9º) Que, a esta altura, cabe rememorar que las quejas que la apelante formula contra la sentencia de primera instancia consisten, en sustancia, en cuestionar la valoración que efectuó el juez de grado de las pruebas incorporadas a la causa, especialmente la pericial y testimonial, tendientes a acreditar el acoso y hostigamiento laboral alegados.- En tales condiciones, en primer término, se debe examinar este planteo, pues solo en caso de que se admita será procedente tratar los rubros resarcitorios.-

10) Que, sobre la base de las premisas desarrolladas, corresponde advertir que la actora ofreció y produjo prueba testimonial, documental, informativa, pericial psicológica y contable y de absolución de posiciones (cfr. fs. 21/21vta., 244vta./246vta., 544/545, 549/550, 551/552, 586/586vta., 610/611, 640/646, 6652/665 y 667/668vta.).-

A fs. 662/665, se agregó la pericia psicológica y, a fs. 667/668, la pericial contable. Por medio de la primera prueba se determinó que la actora sufría de “...una disminución en su plasticidad dado que sigue usando recursos defensivos pasada la situación de shock, lo que da cuenta de la falta de elaboración de lo acaecido...” y que después “...del análisis del material y hallando una congruencia interna en la interpretación de la técnica aplicada se puede significar que los signos hallados en un test se repiten en otros, confirmando lo observado, analizado e interpretado. Se arriba entonces al diagnóstico presuntivo de: DESARROLLO REACTIVO MODERADO con un porcentaje de discapacidad del 20% del Baremo neuropsiquiátrico para valorar incapacidades y daño psíquico...” (v. fs. 664, tercer

y quinto párrafos).-

La experta designada en autos también afirmó que “...desde el punto de vista científico, es imposible determinar cuánto corresponde al evento dañoso y cuánto a la personalidad previa del actor...” (v. fs. 664, sexto párrafo) y agregó algunos datos que “serían coincidentes con las experiencias sufridas por la actora” y, en tal sentido, describió el fenómeno del acoso laboral, las formas en que se puede dar y las consecuencias dañosas que produce sobre la víctima (v. fs. 664 y vta.) y volvió sobre ello al contestar la impugnación de la pericia (v. fs. 884).-

Asimismo, a fs. 549/550, 551/552, 586/586vta. y 610/611, se agregaron las declaraciones de los testigos propuestos por la actora.-

De ellas se desprenden los siguientes elementos: la señora S., compañera de trabajo de la actora, afirmó que la demandante tuvo problemas con el codemandado “...porque...la incomodaba. La molestaba...” y que el suboficial “... se hacía presente en casi todos los ámbitos en que estaba la Señora H., la miraba de una manera que incomodaba..., repartía a todo el personal [vales de comida] y a ella no...” y “...llegado el relevo, o sea la hora de retirarse, no le permitía retirarse, y eso generaba que ella se quedara sin forma de ir a su casa...” (v. fs. 549). Dijo también que el codemandado “...no nos permitía hablar con ella, la mantenía como aislada en el sector de teletipos...” y que, en definitiva “...la incomodidad que le generaba...le impedía [a la actora] trabajar normalmente...” (fs. 549).- A su vez, la controladora de tránsito aéreo S. N. S. declaró que le constaba que la actora había tenido problemas con el supervisor de turno (suboficial C.) “... cuando fuimos designados, después de realizar el curso de Controlador de Tránsito Aéreo, al turno de 18 a 24 en el AAC de Ezeiza...” (v. fs. 551).-

Por su parte, la testigo L. V. R. –compañera de trabajo de la señora H. – se limitó a afirmar, entre otras cuestiones, que la actora tuvo “...inconvenientes con un supervisor...” (v. fs. 586); y el testigo J. I. M. mencionó, a su vez, que existió “...Un problema con el Sr. W. C. en cuanto al hostigamiento, persecución y presión psicológica que ejercía sobre la persona de V...” (v. fs. 640).-

Finalmente, cabe mencionar el mencionado suboficial C. ofreció y produjo prueba testimonial y confesional a fs. 922/970.-

11) Que a ello cabe agregar que, de la prueba documental recibida a fs. 1034; que el a quo no examinó en forma detenida porque resolvió que no se había probado el hostigamiento que se le imputaba al codemandado (v. fs. 997vta./998); surge que la actora efectuó denuncias ante la ministra de Defensa, quien expresamente ordenó al jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (EMGFA) que se iniciaran las investigaciones pertinentes y que informara acerca de las medidas adoptadas en el caso, así como si existían actuaciones administrativas de cualquier índole en las que se investigara la actuación del suboficial ayudante W. C. (v. expte. adm. Nº 19526/06).-

El jefe del EMGFA comunicó que, inmediatamente de presentada la declaración de la actora, se había ordenado a la Jefatura de la Región Aérea Centro que iniciara las actuaciones necesarias para dilucidar los hechos “...los cuales se dan por concluidos con el

Dictamen Jurídico emitido por la Jefa del Departamento Jurídico de la citada Región y su posterior elevación al Comando de Regiones Aéreas para todo efecto ulterior...". En esa oportunidad, también informó que se había procedido a citar al esposo de la denunciante a fin de "...interiorizarse sobre el tema y brindar el máximo apoyo ante la situación planteada..." (v. expte. citado).-

Asimismo, en esas actuaciones la denunciante efectuó una presentación en la que refirió que su marido había pedido el pase al aeropuerto de Bariloche y que fue "...objeto de una particular situación de acoso y discriminación que por circunstancias del vínculo se han hecho extensivas a su esposo...". En esa presentación, acompañó los testimonios de sus compañeros de trabajo B.O.S., S.N.S. y J.I.M. –los mismos que declararon en el sub lite– que dieron cuenta de distintas situaciones de acoso laboral sufridas por la actora de parte del suboficial W.C.-

Posteriormente, el 28 febrero de 2007, la ministra de Defensa solicitó al jefe del EMGFA que, con la prontitud que ameritaba caso, se dispusiera el pase de la señora V.H. y del primer teniente S.S. y que, asimismo, le fuera informado "... el estado de tramitación de las actuaciones que hubieran tenido origen con motivo de los hechos presentados y que fueran oportunamente remitidos a la Jefatura de la Fuerza..." (v. fs. 10 del mencionado expediente).-

El 16 de marzo de ese año, el jefe del EMGFA informó a la ministra que, en virtud del parte de enfermo que registraba la actora, se habían iniciado las actuaciones previstas para los casos de enfermedad prolongada. Además, en relación con las actuaciones administrativas referidas a la denuncia de la actora, destacó que éstas habían tramitado por expediente Nº 5.611.646 (FAA), el que había concluido "...en mérito a las conclusiones del dictamen de la Asesora Jurídica de la Región Aérea Centro,...el cual luce a fs. 78/83 de tales actuaciones..."-.

En virtud de ello, la ministra de Defensa ordenó la remisión del expediente administrativo a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de dicho ministerio, cuya asesora emitió un informe sobre la cuestión objeto de investigación (v. fs. 17 y 20 de tales autos).-

En esa oportunidad, la asesora destacó que del análisis del expediente Nº 5.611.646 (FAA) se desprendía que si bien la señora H. había sido citada a declarar, ésta había informado por la carta documento Nº 784174254 que no iba a concurrir en razón de "...la falta de confianza en la objetividad de la investigación debido al hostigamiento al que se encontraba sometida en aquel momento..."; y que en virtud de esa incomparecencia, se habían archivado las actuaciones.-

Sin perjuicio de ello, aclaró que "...la protección efectiva de los derechos de las víctimas es una preocupación constante del derecho internacional de los derechos humanos..." y que así lo había destacado la Organización de Naciones Unidas en diversas resoluciones, entre las que citó a la resolución de la Asamblea General Nº 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, que establece que "...las víctimas serán tratados con compasión y respeto a lo mecanismos de justicia y reparación..." (v. fs. 18 de la mencionada causa) Por ello, entre otras cuestiones, concluyó que para asegurar una efectiva protección a la



víctima, se debía cumplir con el derecho de defensa y garantizar, más allá de impedimentos de cualquier índole, "...el derecho a ser oída que incluye la adopción de las garantías necesarias para que la declaración no se constituya en un nuevo proceso de victimización de la persona denunciante..." (v. fs. 19, párrafos segundo y tercero, del expte. cit.).-

Concluyó que, en virtud de lo expuesto, la Fuerza Aérea debía proceder a realizar una información "...en la cual se tenga en cuenta los hechos por la causante denunciados..." (v. fs. 20 de dicha actuación).-

No obstante esta recomendación, no surge del expediente administrativo se la haya seguido o adoptado alguna medida para clarificar la situación y los hechos denunciados, o para sancionar a los responsables o evitar que se repitieran.-

12) Que, sentado lo expuesto, vale recordar que, en relación con los dictámenes periciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en forma reiterada que "cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos" (Fallos: 319:469; 320:326, entre tantos otros).-

A la luz de ello, no se advierte razonable la conclusión que el sentenciante extrae de la pericia, en particular cuando le resta valor porque la experta señala que no pudo determinar cuánto de dicha incapacidad correspondía a los hechos denunciados y cuánto a la personalidad previa de la actora.-

Esta deducción no resulta válida en tanto surge con claridad del dictamen pericial que la actora efectivamente tiene una discapacidad y que algún porcentaje de ella corresponde a los hechos denunciados. Adviértase que la profesional explica que al momento de realizar su examen no fue posible determinar cuánto de los problemas de la demandante se debían a hechos anteriores o concomitantes al problema (fallecimiento del padre de su hija mayor, entre otras cuestiones) y cuántos al acoso laboral en sí mismo, pero sin desestimar la existencia de ésta última situación.-

Por el contrario, la perito se explaya en sus conclusiones y efectúa un análisis de las circunstancias que dan lugar al llamado "mobbing laboral", hechos que parecen aplicarse estrictamente al caso de autos.-

Consecuentemente, en virtud de que tales conclusiones periciales resultan fundamentales a los fines de determinar si hubo daño, cabe concluir que, a diferencia de lo que se afirma en la sentencia, la pericia en cuestión es apta para probar la relación causal entre los trastornos psicológicos y la actividad irregular denunciada.-

13) Que las declaraciones testimoniales obrantes en la causa también dan cuenta de la existencia de un trato desconsiderado y hostil hacia la actora, en especial de parte del codemandado C. En tal sentido, cabe destacar que los testigos tenían conocimiento directo sobre los hechos que declararon, en virtud de compartir el lugar de trabajo y por haber presenciado las conductas denunciadas.-

Por ello, se encuentra probado en autos que existió una conducta hostil y de deliberado hostigamiento por parte del suboficial denunciado hacia la actora e incluso hacia otros empleados, que objetivamente evaluados permiten concluir que no se trataron de meras desavenencias laborales como se indicó en la sentencia, sino de conflictos de gravedad que bien pueden repercutir sobre la salud física y psicológica del trabajador.-

Y todo ello en una actividad (control aéreo) que exige concentración y condiciones especiales de trabajo para evitar peligros tanto a los empleados como a la navegación aérea.-

14) Que también contribuye a conformar un cuadro de convicción acerca de la existencia de acoso laboral las denuncias que la actora formuló ante las autoridades militares y civiles, sin que la Fuerza Aérea haya probado, pudiendo hacerlo, que tomó las medidas necesarias para esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y evitar que se repitan en el futuro.-

El examen de las actuaciones administrativas permite comprobar que la actora efectuó denuncias serias ante las autoridades militares que no parecen haber llegado a ninguna conclusión satisfactoria respecto de la situación denunciada y que aquélla también se presentó ante la máxima autoridad civil (Ministra de Defensa) que, si bien adoptó medidas e instruyó a la Fuerza Aérea para que diera curso a la denuncia y le informara sobre su resultado &#9472;circunstancia que es demostrativa de que consideró, al menos prima facie, seria y verosímil la exposición de la actora, tampoco tuvo una respuesta adecuada a las circunstancias denunciadas.-

Al respecto, cabe reparar en que el jefe del EMGFA informó a la autoridad civil que el expediente administrativo se había archivado en virtud de que la actora no había concurrido a declarar, respuesta que mereció el examen y reproche del área de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa (v. supra, cons. 11).-

Sin embargo, pese a la indicación precisa de atender las quejas de la actora con el resguardo y las garantías que demandaba la situación, lo cierto es que la autoridad militar nada hizo, desoyendo las instrucciones expresas sobre el punto, circunstancia que configura un trato displicente hacia un serio problema laboral.-

15) Que, en tales condiciones, se deben admitir los planteos de la actora en cuanto impugna la sentencia por la deficiente valoración de la prueba incorporada a la causa.-

En efecto, de aquélla surge que, si bien no se ha probado la existencia de acoso sexual por parte del codemandado, sí se ha acreditado una situación de hostigamiento y malos tratos del superior hacia la actora, compatible con el acoso laboral denunciado.-

También está probado en autos que la Fuerza Aérea por lo menos toleró esta situación y no adoptó las medidas necesarias y conducentes para dilucidar los hechos denunciados, incluso ante la expresa indicación de la Ministra de Defensa. Lejos de ello se desentendió del problema, conducta desaprensiva que compromete su responsabilidad en el caso.-

16) Que, para concluir este capítulo del examen de la cuestión, no se puede pasar por alto que el Estado Nacional ha adoptado políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.-

Así, por ley 26.485, se garantizan todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 3º), al mismo tiempo que se adoptan medidas para promover y garantizar: a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y g) la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia (art. 1º).-

Aun cuando esta ley fue sancionada en 2009, es decir después de los hechos que se suscitan en autos, igualmente debe servir de guía para resolver estos temas, pues, por un lado, esa legislación vino a dar respuesta a una situación preexistente y, por el otro, el respeto a condiciones dignas de trabajo y la protección de los derechos de las mujeres siempre estuvieron garantizados por la Constitución Nacional ya sea en forma explícita o implícita (arts. 14 bis y 33).-

17) Que, por las razones expuestas, se debe revocar la sentencia en cuanto rechazó la atribución de responsabilidad de los codemandados e ingresar al examen de los rubros indemnizatorios que se reclaman en la demanda y que consisten en a) diferencias salariales; b) daño psicológico y costo del tratamiento psicológico y c) daño moral (conf. escrito de demanda, en especial fs. 16/20). En ese orden serán tratados a continuación.-

a) Diferencias salariales

En relación con este rubro, la actora solicita que se le abone: 1º) el salario que no cobró por haber abonado su empleo como instructora durante los meses de septiembre a noviembre de 2006 en el Centro de Instrucción, Perfeccionamiento y Experimentación (CIPE) (\$1940); 2º) el suplemento "Plan de Capacitación y Perfeccionamiento Continuo", que dejó de percibir a partir de mayo de 2006 (\$ 9.750); 3º) el suplemento "Protección al Vuelo Seguridad" que no percibió desde 2005 (\$ 2.990) y 4º) las diferencias salariales que le corresponden por el aumento salarial al no haber sido ascendida de categoría.-

Al respecto, tanto de la documentación acompañada a la causa como de la pericia contable obrante a fs. 667/668vta. no surge que la actora haya efectuado tareas de instructora en el CIPE, razón por la cual, pese a sus manifestaciones atinentes a que se desempeñó como tal durante todo 2005 y que luego se vio impedida de ejercerlas en razón de la actuación intimidatoria de los codemandados, no es posible hacer lugar a dicha pretensión. A ello cabe agregar que no se desprende de autos que el abandono de esas tareas sea una consecuencia directa de la situación del acoso denunciado.-

A igual solución se debe arribar respecto al suplemento “Plan de Capacitación y Perfeccionamiento Continuo”, en tanto tampoco se ha acreditado que dicho suplemento le fuera debido a la totalidad del personal civil de la Fuerza Aérea, reconociendo la propia demandante que se cobraba “en negro” y que no era posible acreditarlo a través de los recibos de sueldo (v. manifestaciones de fs. 16vta., cuarto párrafo).-

En cuanto al suplemento por “Protección al Vuelo de Seguridad”, se debe estar a las manifestaciones del perito contador referidas a que no resulta procedente este rubro en tanto que de los recibos de haberes de la actora se desprendía que ésta había cobrado un rubro denominado “Prot. Vuelo Seguridad” (v. fs. 668, ref. 3º).-

Finalmente, también se debe rechazar el reclamo por las diferencias salariales por no haber sido ascendida de categoría atento a que, como lo acertadamente lo puso de relieve la mencionada pericia, en autos no se ha acreditado suficientemente la metodología para determinar las diferencias correspondientes a tales ascensos, sin que resulten suficientes las aserciones referidas a que en 2007 revistó en la misma categoría que en 2006 (v. fs. 668, ref. 4º).-

#### b) Daño psicológico y costo de tratamiento

El daño psíquico implica una perturbación patológica, transitoria o permanente, de una personalidad preexistente. Se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social (Castex, Mariano y Ciruzzi, María; “Actualizaciones en medicina y Psicología Forense, Academia Nacional de Ciencias y Cátedra de Psicología Forense”, UBA 1989-1990).-

Para determinar la existencia de estos daños resulta imperiosa la intervención de un experto que acredite de modo indiscutible y científico la existencia de una patología.-

En el caso de autos, surge de la pericia psicológica de fs. 662/665 y de las respuestas que la experta brindó a la impugnación de los demandados (fs. 884) que la actora sufre “...una disminución en su plasticidad dado que sigue usando recursos defensivos pasada la situación de shock, lo que da cuenta de la falta de elaboración de lo acaecido...”, así como que se arriba entonces al diagnóstico presuntivo de: DESARROLLO REACTIVO MODERADO con un porcentaje de discapacidad del 20% del Baremo neuropsiquiátrico para valorar incapacidades y daño psíquico (v. fs. 664, tercer y quinto párrafos), aunque, como también se dijo, no existe precisión respecto de cuánto de ese porcentaje corresponde al evento dañoso.-

También cabe señalar que en el informe pericial se recomienda tratamiento psicológico de dos sesiones por semana durante al menos dos años, cuyo costo, a la fecha de realización de la pericia, la experta estima en treinta mil pesos (\$ 30.000), tomando como base un honorario promedio entre hospitales públicos y profesionales privados (v. fs. 664).-

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir en que la actora presenta un daño

psíquico, en el porcentaje determinado por la experta, y que requiere un tratamiento psicológico.-

Con el fin de establecer el quantum, además de lo anterior se debe tener en cuenta que corresponde fijar una cantidad única por daño psicológico, comprensiva de un eventual tratamiento en casos como el de autos (conf. esta Sala “L., L. A. y otros c/ EN-PNA s/ daños y perjuicios”, sent. del 29 de marzo de 2012 y Causa 6.115/2004 “Cruz de Ledesma, Sonia Beatriz y otros c/ EN-Mº Justicia Seg y DDHH-PFA s/ daños y perjuicios”, sent. del 21 de febrero de 2013).-

Por lo dicho, se determina por este rubro la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000).- Respecto de los gastos en concepto de consulta y tratamientos médicos (v. fs. 20vta./21), cabe señalar que la actora, al promover la presente demanda, solamente acompañó la fotocopia de una erogación por \$52, por consulta al médico neurólogo (v. factura Nº 0026-00286752 de fs. 78), la cual –junto al resto de las sumas pretendidas por tal concepto– ha sido desconocida por los codemandados en oportunidad de contestar la demanda (v. fs. 214/214vta. y 219/236vta.).-

En virtud de ello, y toda vez la señora V.H. no ha acompañado constancias que acrediten tales erogaciones al momento de la apertura y producción de la prueba pertinente, corresponde desestimar sin más dicha cuestión.-

#### c) Daño moral

El daño moral comprende las molestias en el goce de los bienes, que se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados de un hecho; y tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor por sí mismos en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.-

Para establecer su cuantía se deben ponderar su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad de los sufrimientos espirituales causados y el reconocimiento de que dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material porque no se trata de un accesorio de éste (Fallos: 332:2159). Sin embargo la circunstancia de que la estimación del monto no se encuentre sujeta a parámetros fijos, sino a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares del caso y en la magnitud de los intereses extrapatrimoniales comprendidos, no significa que por esas vías se logren beneficios o enriquecimientos desmedidos o injustos (Sala I de esta Cámara, “M., N.V. y otro c/ Estado Nacional [Policía Federal] y otro”, 25/06/91 [LA LEY 1992-E, 53]).-

Por aplicación de tales pautas al sub lite, debe considerarse que la actora sufrió una situación de acoso y hostigamiento que le produjo padecimientos y perturbaciones en su espíritu que deben ser resarcidos. Por ello, corresponde fijar la indemnización en concepto de daño moral en cuarenta mil pesos (\$ 40.000).-

Las sumas reconocidas devengarán intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (cf. art. 8º, segundo párrafo, del decreto 529/91, texto incorporado por el art. 10 del decreto 941/91), solución que se

compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 315:158).-

Para el daño psicológico y tratamiento, los intereses se computarán a partir de la notificación de la presente sentencia (conf. doctrina de Fallos: 321:1117; 323:3564 y 325:1277), mientras que en el caso del daño moral correrán desde la iniciación de demanda (7/08/2007, v. cargo de fs. 22), pues no surge de la causa que antes de esa fecha hubiera cesado la situación de acoso laboral.-

18) Que, por último, toda vez que se propone al acuerdo revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda, corresponde adecuar las costas del proceso (art. 279 CPCCN).-

Al respecto, no existen motivos para apartarse del criterio general en la materia que surge del art. 68 del código de rito, toda vez que los demandados resultan sustancialmente vencidos en relación con la pretensión de la actora y la mayoría de los rubros indemnizatorios, con independencia de su cuantía. En consecuencia, por aplicación del precepto legal citado, corresponde imponer las costas de ambas instancias a los codemandados vencidos.-

La determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa en la alzada se difiere hasta que se fijen los de la instancia anterior.-

Por lo expuesto, voto por: 1) Declarar desierto el recurso del Estado Nacional de fs. 1001 (art. 266 del CPCCN); 2) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia de fs. 994/998. 3) Admitir la demanda de daños y perjuicios contra los codemandados en los términos que surgen del presente voto y 4) Imponer las costas de ambas instancias a los codemandados sustancialmente vencidos (art. 68 CPCCN) y diferir la regulación de honorarios hasta que se determinen los de primera instancia.-

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhirieron al voto precedente.-

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso del Estado Nacional de fs. 1001 (art. 266 del CPCCN); 2) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la sentencia de fs. 994/998. 3) Admitir la demanda de daños y perjuicios contra los codemandados en los términos que surgen de la presente y 4) Imponer las costas de ambas instancias a los codemandados sustancialmente vencidos (art. 68 CPCCN) y diferir la regulación de honorarios hasta que se determinen los de primera instancia.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: JORGE EDUARDO MORÁN - MARCELO DANIEL DUFFY - ROGELIO W. VINCENTI